En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes, y asistencia de las Sras. juezas de Cámara Dra. María Fernanda Zanatta y Dra. Graciela Mercedes García Blanco, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"W., M. c/ U., R. D. s/ FILIACIÓN", expte. nro. 560/16**, venidos del Juzgado de Familia nro. 2 (expte. nro. 446/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 61), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Graciela Mercedes García Blanco, Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y Dra. María Fernanda Zanatta.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 28/30? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

La Sentencia Definitiva nro. 176/2016 del Juzgado de Familia nro. 2 de la jurisdicción, dispuso hacer lugar al allanamiento, declarando la paternidad de R. D. U., DNI N° XX.XXX.XXX en relación a la adolescente V. W., DNI N° XX.XXX.XXX, nacida el día 21 de agosto de 1999 en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, hija de M. W., DNI N° XX.XXX.XXX, nacimiento inscripto en Acta N° 402, Folio 012, Año 1999, Tomo 2 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Delegación Centro; Librar oficio de estilo a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, haciéndole saber que sin perjuicio de tomar razón de la filiación paterna establecida en las partidas correspondientes, en el nombre de la adolescente deberá mantenerse solo el apellido materno; fijar una cuota alimentaria provisoria mensual por el término de OCHO (8) MESES a cargo del demandado R.

D. U., DNI N° XX.XXX.XXX consistente en la suma de PESOS CUATRO MIL ($4.000). Dicha cuota deberá ser depositada mensualmente del 1 al 10 de cada mes en caja de ahorro que se abrirá a tal efecto. De conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo N° 4010/2012, a los fines de la percepción de la cuota alimentaria dispuesta, líbrese oficio al Banco del Chubut S. A. sucursal local a fin de que se sirva abrir una caja de ahorro a nombre de la Sra. M. W., DNI N° XX.XXX.XXX debiendo la interesada comunicar en estos autos el numero y CBU de la misma a fin de disponer los depósitos que correspondan.

Impuso las costas del presente pleito al demandado y reguló los honorarios de los profesionales actuantes (fs. 28/30).

Contra la misma se alzaron las partes, la actora a fs. 34, la demandada a fs. 33, presentaron los respectivos memoriales de agravios a fs. 40/41vta. (demandado) y fs. 42/43 (actora) siendo respectivamente contestados a fs. 45/46 y fs. 48/vta.

Asienta sus agravios la parte demandada, en la imposición de las costas, relata que la jueza *a quo* dio por cierta la manifestación que conocía el embarazo y que estuvo presente en el nacimiento de V., cuando en realidad lo que dijo fue "que ninguna duda tenía de la paternidad", relata formulaciones efectuadas en oportunidad del allanamiento. Ante el allanamiento fue innecesaria prueba y el principio general es la eximición de costas que la jueza de grado se apartó.

Al contestar los agravios sostiene que el demandado que conocía el nacimiento de su hija en diecisiete años no hizo nada, además en el escrito de allanamiento no hizo mención que satisfará la totalidad de lo demandado.

La actora se queja de la cuota alimentaria fijada señalando que el demandado reconoce no tener trabajo y que vive del apoyo familiar, da cuenta de las actividades laborales del abuelo paterno y peticiona se retenga el 25% de los ingresos de este ultimo conforme lo establecido en el art. 668 y 537 del Código Civil.

Al contestar los agravios dice el demandado que lo requerido en el memorial no fue tema en el presente pleito porque no fue planteado.

Análisis:

En cuanto a los agravios de la parte actora, advierto que a fs. 3/6 en el libelo de inicio, conjuntamente con la demanda por filiación, peticionó alimentos provisionales al accionado Sr. R. D. U., dejando librado al arbitrio judicial la suma, diciendo que deberá tenerse en consideración "el mérito de la pretensión alimentaria debiendo tenderse a cubrir los gastos más urgentes que pueda tener la menor, sin entrar a considerar en detalle la cuantía de los ingresos y situación económica del presunto progenitor" (sic). Al contestar demanda (fs. 13 y vta.) ofreció el accionado la suma de $4.000.

Si bien reconozco que el principio de congruencia en el tema de la sentencia se refiere a la necesaria conformidad que debe existir entre las pretensiones, defensas y excepciones deducidas y el decisorio. Que el juzgador se pronuncie sobre todas las cuestiones esenciales planteadas por las partes en una cuestión lógica, debiendo recaer el fallo sobre el objeto reclamado y en función de la causa y objeto invocado "sin incurrir en omisiones o demasías decisorias" (SCBA, 7/2/95, DJBA, 148-2581). "Sencillamente, los arts. 34, inc. 4 y 163, inc. 6, prohíben a los jueces otorgar algo que no haya sido pedido ("Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado, anotado, y concordado. Legislación Complementaria", 9° ed. actualizada y ampliada, ed. Astrea pág. 50).

No obstante ello, es necesario advertir que una importante tendencia en doctrina y en la jurisprudencia de los tribunales postula la flexibilización de los alcances del principio procesal que se comenta, el que, según se dice, no constituye un molde cerrado o hermético, invariable o fijo, cuya estricta observancia se vincule con las condiciones del debido proceso adjetivo. Se argumenta que en el proceso civil moderno el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en otros tiempos,

pues el Estado se haya interesado en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible, sin que por ello el sentenciante deje de ser un sujeto imparcial y libre para decidir la contienda que se le ha planteado.

Ahora bien, al corrérsele traslado a la actora del allanamiento a fs. 17/19, esta parte cuestionó el uso del apellido, el monto ofrecido como cuota provisional, haciendo mención y solicitando se retenga al abuelo paterno el 25% de los ingresos que percibe en el Banco del Chubut SA.

Se convocó a la audiencia conforme art. 105 inc. c) Ley III nro. 21, concluida la misma a fs. 24 dijo la asesora de Familia que la jueza *a quo* no puede condenar a una cuota inferior a la ofrecida por el demandado (fs. 24/25).

Si bien considero a la flexibilización de la congruencia como excepción, que puede admitirse en la búsqueda de una solución justa, reconozco que esta flexibilización de la congruencia exige sincerar el apartamiento de la regla y explicitar los motivos por los que tal decisión conduce a la `respuesta justa´. La fundamentación debe aludir, inexcusablemente, a que no se afecta la garantía de la defensa. Lo cual de admitirse lo manifestado a fs. 17/18 por la actora, de descontar un porcentaje de remuneraciones a un tercero en el proceso, que dijo era el abuelo paterno, que no había sido demandado, en su oportunidad, ni posteriormente, en acción independiente ni conjunta en la presente, que se ignoró efectivamente la identidad, el parentesco o afinidad, que trabajara o en su defecto cual son los ingresos, vulneraria esta garantía. Además, excede la facultad que el juez modifique el encuadramiento legal de la pretensión por aplicación del principio *iura novit curia.*

Por otra parte ha de considerarse que, en la especie, la acción se ciñó al reclamo puntual de alimentos provisorios derivados del reclamo filiatorio, a una persona determinada, y otorgando por un breve lapso, lo cual no inhibe la posibilidad de iniciarse un proceso de

alimentos, todo lo contrario, en forma independiente, con el debido traslado e incluso conforme el art. 550 CCCN peticionar las cautelares que se presenten necesarias. La propia transcripción de la accionante lo reconoce (fs. 18vta.), por lo que considero que el planteo formulado en el memorial agravios respecto del descuento al Sr. Jorge Roberto U. no ha de admitirse.

En cuanto al importe condenado por alimentos provisorios, la jueza *a quo* tuvo en consideración la contestación de la asesora de Familia, el reclamo inicial de la accionante, e instó a la iniciación de la respectiva acción de fondo.

No encuentro argumento para apartarme de lo decidido, atento a la provisionalidad de lo dispuesto, y de acuerdo al interés de la parte dependerá la urgente iniciación de la acción de fondo en concordancia con lo dicho por la jueza de grado, recordando, la posibilidad de peticionar medidas cautelares, y la facultar de demandar en forma conjunta, como señalé precedentemente para ajustar y reclamar lo que considere para cubrir sus necesidades en atención a la edad de la alimentada (18 años).

Por lo expuesto rechazo los agravios de la actora.

En punto a los agravios de la demandada, la imposición de las costas:

El Derecho de Familia, por ser de orden público, se integra con normas imperativas, irrenunciables, inderogables por la voluntad de los particulares, que atienden al interés superior del estado o interés familiar del estado. Este derecho particular y de orden público es el que están facultados los jueces para aplicar en la decisión de las causas sometidas a su conocimiento y decisión (“Instituto de Derecho de Familia”, Marcos M. Córdoba. Director del Instituto de
Derecho de Familia. http://revista.cpacf.or.ar)

Esta legislación que estrenamos recoge la idea de la `prestación asistencial familiar integral´, la cual proviene de la Convención de los Derechos del Niño, en cuyo esquema la cuota alimentaria necesaria para el pleno goce de los derechos niño debería ser de cumplimiento

voluntario, con solidaridad y afectividad, y con el presupuesto de que todos los integrantes de la familia se comprometan al efecto (PITRAU, O.F.: "Alimentos para los Hijos: el camino desde la Convención de los derechos del Niño hasta el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación", en "Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una mirada crítica contemporánea", Infojus, 393/398), en donde las actitudes reticentes de quien debe procurar los alimentos, actúan como factores perturbadores para el pleno desarrollo de quienes son beneficiarios de la más amplia tutela.

En este orden de ideas, y sin intención de reiterar los distintos estadios procesales ya reseñados al tratar los agravios de la actora, simplemente señalo que se allanó al estado de familia, reconociendo su paternidad, y ofreció una cuota alimentaria, tema este último que se controvirtió.

En el entendimiento que el allanamiento para cobrar la validez eximente de costas, debe ajustarse a lo que la norma dispone, es decir la demandada se tiene que allanar en forma incondicional, oportuna, total y efectiva, no puede decirse que este fue el caso.

En primer lugar porque hizo formulaciones, lo cual escapa al concepto de incondicional, y que pretende, incluso, sean valoradas en esta oportunidad.

Esta contradicción manifiesta que afirmar que desconocía su paternidad y luego allanarse, no puede valorarse. Como tampoco puedo aceptar que las costas sean impuestas en el orden causado, toda vez que concuerdo con la jueza en torno a la conducta que desplegó el demandado en relación al nacimiento de la hija y su omisión de oportuno reconocimiento, sin escudarse en que la madre lo negaba, puesto que en vigencia del anterior régimen civil se contemplaba la posibilidad de accionar (mas aun ya existían las pruebas biológicas).

Por otra parte, del sublite surge que entre el nacimiento y la interposición de la demanda transcurrieron muchos años. Por lo tanto, el accionado reconociente-, omitió cumplir con su obligación

primigenia, esto es, el "reconocimiento voluntario o por vía judicial" de su hija, zanjando con ello la invocada negativa de la madre, lo que no hizo y se atrincheró en su propia vida sin asumir la responsabilidad parental.

Por ello considero que ha generado con su conducta la necesidad de incoar el proceso a fin de obtener el reconocimiento judicial de tal derecho, resultando claro que aquella encuadra en la excepción contenida en el art. 71, inc. 1 última parte, debiendo en consecuencia cargar con las costas. "Uno de los requisitos negativos del allanamiento a fin de eximir de costas, es que quien hubiese adoptado tal conducta procesal, no hubiese dado lugar por su culpa a la reclamación..." (*cf.* Roberto Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", pág. 109).

Por tal motivo rechazo el agravio de la demandada.

La demandada se queja por la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, específicamente el monto establecido.

En cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la determinación de los honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta Alzada (ver fs. 44).

El recurso de apelación contra regulaciones de honorarios posee autonomía normativa con especiales previsiones en cuanto a plazo y ocasión de fundamentarlo que impiden considerarlo implícito en el recurso deducido contra la sentencia (Passaron-Pesaresi “Honorarios judiciales”, Astrea, Bs.As., 2008, t.2, p.221).

Este tribunal que integro ha mantenido el criterio que, en cuanto al agravio relativo a los honorarios, corresponde la declaración de deserción del mismo, pues el recurso contra la regulación de honorarios, aun cuando estos sean parte de la sentencia se encuentra regulado en

el art. 246 del CPr. (Ley XIII-5) que establece la oportunidad para su interposición y fundamentación, por lo que la presentación efectuada por el apelante fuera de tal oportunidad no será atendida por esta alzada (Sent. Def. nro. 14/2014 entre otras obrantes en el registro del tribunal).

Siguiendo al mismo autor agrego: "…la falta de una apelación expresa de la retribución implica un desinterés en la revisión, lleva a la deserción del recurso" (ob.citada).

Conforme fueron resueltas las cuestiones ventiladas en esta alzada, las costas las impongo por orden causado (art. 69, parr.2 y art. 72 CPr). Difiero la regulación de los honorarios de los letrados actuantes la momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, la Dra. Graciela Mercedes García Blanco dijo:

Propongo:

1) Rechazar los agravios de ambas partes. Declarar desierto el segundo agravio de la demandada. Confirmar la sentencia venida en crisis.

2) Costas de la alzada por orden causado. Diferir la regulación de los honorarios de los letrados actuantes al momento del acuerdo.

A la primera cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo del recurso de apelación que contra la sentencia de grado interpusieran la parte actora (fs. 33, agravios ante esta alzada fs. 42/43) y la parte demandada (fs. 34, agravios fs. 40/41). Corrido el traslado de rigor, fue contestado por la parte actora (fs. 48) y por la parte demandada (fs. 45/46). Obra el responde a la vista conferida a la Sra. asesora de Familia e Incapaces (fs. 57/58).

I. Antecedentes:

En breve síntesis, diré que la actora Sra. M. W. promovió formal acción de filiación en representación de su hija menor V. W. contra el Sr. R. D. U.. Solicitó se

fijen alimentos provisorios. Pidió se mantenga únicamente el apellido materno. Hizo reserva de accionar por daños y perjuicios. Ofreció prueba. Corrido el traslado de ley, se presentó el demandado en debido tiempo y forma. Se allanó a la demanda. Ofreció cuota alimentaria. Solicitó se lo exima de las costas. Corrido el traslado de ley, pasaron los autos para resolver.

El fallo de primera instancia hizo lugar al allanamiento, declarando la paternidad de R. D. U., DNI N° XX.XXX.XXX en relación a la adolescente V. W., DNI N° XX.XXX.XXX, nacida el día 21 de agosto de 1999 en Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, hija de M. W., DNI N° XX.XXX.XXX, nacimiento inscripto en Acta N° 402, Folio 012, Año 1999, Tomo 2 del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, Delegación Centro; ordenando se libre el oficio respectivo, haciéndose saber que sin perjuicio de tomar razón de la filiación paterna establecida en las partidas correspondientes, en el nombre de la adolescente deberá mantenerse sólo el apellido materno. Fijó una cuota alimentaria provisoria mensual por el término de ocho (8) meses a cargo del demandado R. D. U., DNI N° XX.XXX.XXX consistente en la suma de pesos cuatro mil ($4.000). Impuso las costas al demandado. Reguló los honorarios profesionales.

II. Análisis de los agravios:

Contra el decisorio se alzaron actora y demandada. La primera cuestionó que en la sentencia no se haya hecho referencia al allanamiento del demandado en relación con las peticiones y reservas efectuadas en la demanda, como así también el *quantum* de la cuota alimentaria provisoria fijada. Por su parte, la demandada se quejó en razón del modo en que fueron impuestas las costas, y por el monto de los honorarios profesionales regulados, por altos.

Es entonces que, adentrándome en el tratamiento de la cuestión traída a mi análisis, acostumbro recordar en mis votos que no es preciso que el tribunal considere todos y cada uno de los planteos y argumentos esgrimidos por las partes, ni en el orden en que son propuestos,

bastando que se lo haga únicamente respecto de aquellos que resulten esenciales y decisivos para sustentar debidamente el fallo de la causa. Tal como lo ha establecido el más alto tribunal federal, los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino solo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso (CSJN, Fallos, 248:385; 272:225; 297:333; 300:1193, 302:235, entre muchos otros).

Aclarado ello, la demanda de filiación fue interpuesta por la Sra. M. W. en representación de su hija menor. Dijo allí que mantuvo una relación de noviazgo con el Sr. R. D. U., fruto de la cual nació una hija, V., el 21 de agosto de 1999. Que la relación duró tres meses más después del nacimiento de la niña, negándose el demandado a reconocerla. Varias veces se lo invitó posteriormente a que lo haga con resultado negativo. Nunca se acercó a la niña hasta que ésta alcanzó los diez años de edad, en que lo conoció así como a los abuelos paternos. La relación duró poco tiempo ya que según sus dichos abruptamente se alejaron. Sostuvo en su demanda la actora que asumió todos los deberes paternos junto a sus padres. Se ha hecho cargo así, desde el nacimiento de la niña, de su cuidado personal de manera integral y de la cobertura de todas sus necesidades. Pidió la fijación de alimentos provisorios. Hizo específica referencia al deseo de la menor de no portar el apellido paterno. Reservó derechos para el inicio de una acción por daños y perjuicios derivados de la falta de reconocimiento voluntario.

En su responde, el accionado afirmó venir a allanarse a la demanda en forma total, incondicionada, oportuna y efectiva. Formuló consideraciones en torno a los dichos de la actora. Ofreció cuota alimentaria. Pidió la eximición de costas.

En virtud de todo ello, la señora juez de grado hizo lugar a la acción de filiación promovida. Fijó una cuota alimentaria de $4.000, por el término de 8 meses instando a la actora a promover el proceso correspondiente. Impuso las costas en el orden causado. No satisfizo la solución ni a la actora ni al demandado.

Atendiendo entonces a la queja de la actora, cuestionó esta que nada se haya dicho respecto del allanamiento del demandado, el que en oportunidad afirmó debía considerarse parcial, dado que nada dijo entonces respecto de no haber efectuado el reconocimiento y la reparación de los daños y perjuicios. En segundo lugar, expresó su disconformidad con la cuota fijada provisoriamente, calificando la misma como ínfima e insuficiente y solicitando allí se condene al abuelo paterno a abonar una cuota alimentaria del 25% sobre toda suma que tenga este a percibir.

Así, y advirtiendo como ha sido planteado el recurso interpuesto, cabe en primer lugar analizar la entidad de los agravios expresados en el mismo a tenor de la letra del artículo 268 del Código Procesal Civil y Comercial (texto según Ley XIII N° 5) el que dispone: "El escrito de expresión de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considera equivocadas…".

Que tal exigencia en relación con el contenido de la impugnación del fallo venido en apelación no es caprichosa o importa un simple formalismo, sino que "requiere un análisis serio que demuestre, de manera apropiada, que aquel es erróneo o contrario a derecho, y a tal fin se debe indicar las deficiencias atribuidas al fallo" (*cf.* Fassi Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial", t. 2, p. 483; Cámara Apel. Civ. Com. Fed., Sala II, causa 7628/99 del 26-4-00).

Agrego desde esta óptica que la doctrina entiende que "el ataque en la expresión de agravios va a variar si se pretende ir por vía de apelación o por vía de nulidad. En la vía de apelación (impugnación por errores *in iudicando*), la fundamentación del memorial trata uno de dos temas o ambos: o demuestra que la fijación de los hechos ha sido errada (tanto porque la elaboración de la consideración probatoria es falsa, porque es incompleta, porque se han omitido considerar medios esenciales, etc.) o que la subsunción jurídica es incorrecta (ya sea porque

no son de aplicación las normas previstas o el alcance es distinto, etc.)” (ver Falcón E,
“Código Procesal Civil y Com. de la Nación”, t. II, pág. 424, ed. Abeledo- Perrot-988).

Ello, sin dejar de señalar que las simples manifestaciones y disconformidades de la apelante no constituyen una crítica concreta y razonada de la sentencia, sino un mero disenso respecto de su propia posición, que considera la recurrente debe seguirse. Destaco que la apelación no es un nuevo juicio, sino que implica la revisión de la sentencia impugnada, con las limitaciones que ello impone.

En efecto, en el caso en análisis, advierto que la expresión de agravios no es consistente. En el marco del primer cuestionamiento se encuentra ausente la crítica concreta y razonada, no indica la recurrente el perjuicio que le causa la eventual omisión que dice se ha producido en la sentencia. Por lo demás, la reserva que efectuara al incoar la demanda en relación a una futura acción por daños y perjuicios de modo alguno se ve afectada por lo resuelto en el decisorio.

Ya en el segundo agravio, se queja porque no se ha fijado una cuota en un *quantum* mayor. Insiste en un planteo por demás improcedente por el cual pretende se condene a abonar una cuota alimentaria a una persona que ni siquiera ha sido traída al proceso, violando flagrantemente con dicha petición la garantía del debido proceso.

Pongo de resalto, sobre ese piso de marcha que habilitar la instancia de apelación importa una responsabilidad que debe ser exteriorizada en el marco del libelo por el que se pretende se modifique una sentencia judicial, y ello se verifica incorporando al memorial argumentos válidos jurídicamente que se orienten en tal sentido y que permitan a la alzada acoger aquella pretensión o bien rechazarla detallando el yerro de la impugnación.

No dejo de tener presente que, más allá de lo expresado, existen circunstancias que admiten la flexibilización en la admisión del recurso, en la

recepción de un criterio amplio, y siempre que aquellas se presenten debe procurarse su tratamiento, más es claro, por lo que más arriba expusiera que el caso particular no habilita la excepción.

Por todo lo expuesto, falta total de cumplimiento de los requisitos básicos impuestos por el ordenamiento ritual, lo que se verifica en el primer agravio, y la pretensión de introducir ante la alzada capítulos no propuestos al juez de grado, corresponde decretar la deserción del recurso intentado por la actora.

Ya respecto del recurso interpuesto por la contraria, analizaré su queja en torno al modo en que fueran impuestas las costas como así el monto de los honorarios regulados, cuestionados estos por altos.

En orden a la imposición de las costas, dispone el ordenamiento ritual su exención en caso en que se verifique un allanamiento que reúna las características de real, incondicionado, oportuno, real y efectivo. Mas, amén de ello, para que los citados caracteres tengan cabida, debe haberse verificado inicialmente alguna de las dos situaciones previstas en la norma, cuales son: a) cuando el demandado hubiese reconocido oportunamente como fundadas las pretensiones de su adversario allanándose a satisfacerlas, a menos que hubiere incurrido en mora o que por su culpa hubiere dado lugar a la reclamación, o b) cuando aquel se allanare dentro del QUINTO (5°) día de tener conocimiento de los títulos e instrumentos tardíamente presentados.

Y aquí, de acuerdo con lo relatado por la actora, y luego reconocido por el demandado expresamente, estuvo presente este último en el momento en que nació su hija – aunque manifestara que la madre dijera entonces que no era suya– y asimismo mantuvo luego contacto con la menor junto a sus padres (abuelos) cuando esta tenía unos diez años, afirmación hecha por la actora en su demanda y no negada por el accionado.

En consecuencia, y más allá de que pueda discutirse acerca de la presencia de los caracteres propios del allanamiento que conllevan la excepción fundada que

exime de las costas al demandado, cierto es que el accionado nunca reconoció a su hija pudiendo haberlo hecho, bastaba para ello concurrir al Registro Civil, y si alguna duda tenía pues bien podría haber instado la prueba biológica sin necesidad siquiera de iniciar una acción judicial, proponiéndolo a la progenitora.

> Sobre ese piso de marcha, puede afirmarse sin hesitación, que su propia conducta dio lugar a la reclamación, y siendo así no cabe detenerse en los detalles del allanamiento, dado que aquel modo de actuar compone la excepción a la situación prevista en el primer inciso del artículo en análisis. En claro, en el caso concreto el demandado dio lugar a la reclamación, y por tanto las costas deben serle impuestas. Rechazaré el agravio.

Ya en relación con la queja sobre los honorarios profesionales, advierto que el cuestionamiento ha sido introducido recién en el escrito impugnatorio, por lo que corresponde sea rechazado asimismo por extemporáneo, ello toda vez que, como esta Sala lo ha venido sosteniendo en numerosos fallos, el recurso de apelación contra los honorarios tiene autonomía regulada en el artículo 246 del código ritual, el que establece el plazo para apelarlos y que dispone que “toda regulación de honorarios será apelable. El recurso de apelación deberá disponerse y podrá fundarse dentro de los CINCO (5) días de la notificación”. En esa inteligencia, el recurso debió ser interpuesto en tiempo oportuno y no pretender incorporarlo, como se lo hizo, en el cuerpo de la expresión de agravios.

Resta resolver lo atinente a las costas de esta alzada, y en atención a como se resuelve las impondré en el orden causado (art. 69 2do. párr. del CPCCCh) Difiero la regulación de honorarios para el momento del acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes dijo:

Por lo expuesto, y de compartir mis distinguidas colegas de Sala mi voto, propongo al acuerdo la siguiente fórmula:

1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

3) Las costas de esta alzada se imponen en el orden causado (arts. 69 2do. párr. CPCCCh).

4) Diferir la regulación de los honorarios profesionales para el momento del acuerdo.

A la primera cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Las Sentencia Definitiva de fs. 28/30 hizo lugar al allanamiento del demandado, declaró la paternidad del mismo en relación a la adolescente V.. Libró el oficio de estilo a la Dirección General del Registro del Estado Civil y Capacidad de las personas. Fijó una cuota alimentaria provisional por 8 meses de $4.000, impuso las costas al demandado vencido y reguló honorarios.

La parte actora apeló a fs. 33 y el demandado a fs. 34. Ambas partes expresaron sus agravios y contestaron los de su contraria. También la Sra. asesora Civil de Familia contestó la vista conferida previa celebración de la audiencia que dicta el art. 130 de la ley III-21 DJPCh.

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por quienes me preceden en la votación, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles y respetar la premura del plazo del presente proceso.

Los dos vocales preopinantes no han logrado acuerdo en el tratamiento de los agravios de la parte actora. En tanto la primera votante los rechaza, el segundo propone declararlos desiertos.

Por ello y en razón de la previsión del art. 274 del CPr., mi pronunciamiento versará exclusivamente sobre el punto y sus implicancias en la imposición de costas.

Los referidos agravios versan en primer término a la consideración de la Sra. jueza sobre el allanamiento del demandado omitiendo considerar que si bien el actor se allanó a la paternidad, nada dijo respecto de la reparación de daños y perjuicios por 17 años en que no

reconoció voluntariamente a la adolescente. Señala que la sentenciante nada dijo al respecto, no fallando por tanto sobre la totalidad de las peticiones y reservas efectuadas. En segundo lugar, se alza respecto del monto por el que se fijaron los alimentos provisorios. En este sentido la apelante cuestiona el monto de $4.000 por insuficiente, lo califica de paupérrimo, exiguo y miserable en atención al costo de vida y las necesidades de la joven de 17 años. Manifiesta que el propio demandado reconoció recibir asistencia de sus familiares y peticiona que la cuota se fije en el 25% de los ingresos del abuelo paterno de V..

Adelanto que no propondré que se declare desierto el recurso de apelación de la actora, pues aun cuando podrían existir falencias, las mismas no impiden entender cuál es el alcance de la crítica que efectúa a la decisión apelada y la facultad que acuerda el artículo 269 del CPr solo resulta procedente cuando de una manera clara y acabada se opera una trasgresión a lo previsto por el 268 del mismo cuerpo legal, circunstancia que no se presenta de una manera rotunda.

Es que participo del criterio que señala que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos, aun ante la precariedad de la crítica del fallo apelado.
En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias del art. 268 CPr., según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Astrea, 1989, T.1, par. 101, pág. 275).

Sentado ello y a tenor de los agravios señalados, ningún agravio puede causarle a la accionante la falta de consideración de la sentenciante de la existencia de allanamiento total porque el demandado nada dijo respecto a la reparación de los daños y perjuicios por no haber reconocido voluntariamente a su hija durante 17 años.

La crítica no merece recepción, sencillamente porque no existió un reclamo por daños y perjuicios que debiera contestar el accionado y atender la Sra. jueza.

Repárese que en el libelo inicial, en el punto II del objeto de la acción, se consignó: “Que vengo a promover demanda por filiación extramatrimonial, en representación de mi hija menor… con domicilio… contra R. D. U., domiciliado en… conforme las consideraciones de hecho y derecho que paso a exponer”.

Más adelante, en su escrito introductorio, expresamente la actora a fs. 5 dijo en el capítulo VI “Reserva Derechos”: “Que, asimismo, y por vía del fuero en lo civil y comercial, reservo el derecho de accionar contra el demandado por daños y perjuicios ocasionados a mi hija” y luego de efectuar citas de jurisprudencia, agregó “Que también reservo el derecho de accionar por el daño moral ocasionado a mi hija, por cuanto la responsabilidad civil nace frente a la falta de reconocimiento espontáneo de la filiación”.

Por ultimo y en cumplimiento del inc. 6 del art. 333 del CPr, en el petitorio tampoco hizo mención a los daños y perjuicios ocasionados por falta de reconocimiento.

El tenor de las expresiones transcriptas demuestra que tal reclamo no fue objeto de la pretensión. Siendo ello así, mal pudo el demandado allanarse o contradecir la petición y mucho menos la sentenciante emitir juicio sobre el particular, toda vez que no fue materia del litigio (art. 165 incs. 3 y 4del CPr.).

Al respecto, se señala que “La expresión tribunalicia “reservo el derecho” de ampliar la pretensión constituye una frase vacía de contenido. Conforme Lafaille, los derechos “están para ser ejercidos y no para ser reservados” (ver Fenochietto, Carlos, “Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación”; ed Astrea, Bs. As. 2001, T. 2, p. 343).

Es decir que la pretensión recursiva de la actora se contrapone frontalmente con su propia demanda y como la reserva de derechos no importa su ejercicio concreto, su queja es inidónea para atacar la sentencia como pretende.

Queda patentizada la improcedencia del agravio.

El segundo punto de la queja de la actora versa sobre el *quantum* fijado como cuota alimentaria provisional y a raíz de ello la petición de la determinación de una cuota equivalente al 25% de los ingresos del abuelo paterno.

La crítica porta la improcedencia de la primera. Pues solicita ahora ante esta instancia, con fundamento en los arts. 668 y 537 del CCyC, que se fije una cuota alimentaria correspondiente al 25% de los ingresos del padre del demandado, abuelo paterno de la adolescente, quien no integró la litis como demandado y lógicamente la cuota provisoria peticionada en su contra, no constituyó objeto de la pretensión.

Las normas invocadas en modo alguno pueden ser fundamento para modificar el objeto del proceso iniciado por la actora.

Concuerdo con la primera votante en que el agravio presentado por la actora excede ampliamente el marco de la flexibilización del principio de congruencia y la búsqueda de una respuesta justa y agrego que no solo se contrapone a la propia conducta asumida por la demandante, sino que su admisión atentaría abiertamente contra los principios de preclusión y defensa que informan el de debido proceso.

En cuanto a la insuficiencia del monto fijado, no es más que el corolario de lo actuado y probado en la causa: la petición y la manifestación de posibilidades del demandado que fueron contradichas por la recurrente.

El marco del proceso, el ofrecimiento y la necesidad de iniciar la acción de fondo pertinente a fin de determinar el monto que corresponda, conducen al rechazo en este estadio del agravio propuesto en tal sentido. De allí su improcedencia.

Tales consideraciones conducen inexorablemente al rechazo el recurso de la actora.

A la segunda cuestión, la Dra. María Fernanda Zanatta dijo:

Por las razones dadas y con los alcances de este voto, considero que corresponde dictar el pronunciamiento propuesto por la primera votante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar, con la disidencia parcial del Dr. Hayes, la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar los agravios de ambas partes.

2) Declarar desierta la apelación de honorarios de la demandada.

3) Confirmar la sentencia de fs. 28/30 venida en crisis.

4) Costas de la alzada por orden causado.

5) Regular los honorarios profesionales de la Dra. M. A. P. en el veinticinco por ciento (25%) y de la Dra. S. J. G. V. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARÍA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

RICARDO RUBÉN ENRIQUE HAYES
Presidente

GRACIELA MERCEDES GARCÍA BLANCO
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "F"